República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REF.- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
No. 11001-31-10-022-2021-00055-00

Revisado el memorial de subsanación arrimado al expediente, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en el auto inadmisorio notificado por estado No. 15 del 16 de febrero de 2021, por lo siguiente:

Numeral 1º: "*Adecúe la demanda en el sentido de incoar la acción procedente, como quiera que de los hechos del escrito introductorio se logra inferir que las pretensiones están encaminadas a solicitar el aumento de cuota alimentaría, no obstante el apoderado de la demandante pretende que en "forma subsidiaria la fijación de cuota alimentaría".*

Al respecto, difiere el Despacho en la acumulación de pretensiones que propone el apoderado de la demandante, como quiera que si bien cierto el artículo 88, núm. 2º dispone la acumulación de pretensiones cuando "(…) *no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias",* en el caso que nos ocupa, el proceso de aumento de cuota de alimentos excluye la posibilidad de que en forma subsidiaria se solicite la fijación de cuota alimentaria.

Numeral 2º*: "En el evento que lo que se pretenda sea el aumento de la cuota alimentaria, alléguese el acta de conciliación de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad".*

En este punto observa el Despacho que el actor no hace claridad alguna a la clase de proceso que pretende, como quiera que indica su negativa a allegar el requisito de procedibilidad solicitado bajo el entendido que en el proceso se solicitaron medidas cautelares.

Numeral 3º *"En virtud de lo anterior corríjase el poder en el sentido de indicar que se faculta al profesional del derecho para iniciar proceso de aumento de cuota alimentaría o de fijación de alimentos".*

Conforme a lo anterior, se verifica que el interesado no subsanó lo solicitado en este punto, teniendo en cuenta que allega nuevamente el poder en el cual solicita *"DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y en forma subsidiaria DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA".*

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Numerales 6º y 7º: "*En caso de adecuar la demanda para solicitar el aumento de cuota alimentaría, acredítese el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020",* y *"Envíese por medio electrónico al demandado el respectivo escrito de subsanación y sus anexos".*

Al respecto, no se dio cumplimiento a lo ordenado en estos numerales bajo el argumento que el Decreto 806 de 2020 exceptúa la exigencia de notificación al demandado cuando se solicitan medidas cautelares en el proceso, que para el caso en comento el vocero judicial no indicó lo pretendido por él, sin que esta Sede Judicial pudiera determinar si lo solicitado era la fijación de la cuota alimentaría que permite el decreto de medidas cautelares o el aumento de cuota alimentaría, trámite en el cual no son procedentes tales medidas. .

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por KIMBERLY UMBA GARCÍA a través de apoderado judicial.

2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.

3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Fabiola L.